



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10201
10 de agosto del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1211 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018676 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, por medio de la Resolución No. 1199 del 17 de febrero de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ** solicitó mediante el radicado No. **459981251 y 459981369** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes elegibles de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	67251	4	1049623083	YULI ELIZABETH VARGAS GALAN
Justificación				
“(...) ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección no.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, OPEC No.67251, Denominación Profesional universitario a YULI ELIZABETH VARGAS GALAN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1049623083, en razón a que no cumple con la experiencia específica relacionada exigida para el cargo. (...)”				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	67251	5	46678072	ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ
Justificación				
“(...) ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección no. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, OPEC No.67251, Denominación Profesional universitario a ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46678072, en razón a que no cumple con la experiencia específica relacionada exigida para el cargo. (...)”				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que las elegibles presuntamente no cumplen con los requisitos requeridos para el empleo denominado empleo denominado Profesional Universitario, Código

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 72 del 06 de febrero de 2023, y se le permitió a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el diez (10) de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el trece (13) hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervinieron dentro de la actuación administrativa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibídem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABOYA–BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra de los elegibles **YULI ELIZABETH VARGAS GALAN** y **ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 67251, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1199 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE SABOYA – BOYACÁ**, conforme a lo previsto en el Resolución No. 121 del 21 de noviembre de 2014 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES, PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SABOYÁ FIJADA EN EL DECRETO 50 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2014..”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
67251	Profesional Universitario	219	8	Profesional
REQUISITOS				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Propósito: Evaluar, diagnosticar e intervenir en los procesos adelantados por la Comisaria de Familia para la protección integral de los menores y de las familias.

Funciones:

1. Coordinar junto con el equipo interdisciplinario de la Comisaria el desarrollo de estrategias de servicio al Municipio.
2. Aplicar e interpretar las pruebas científicas que permitan la valoración y diagnóstico.
3. Analizar los casos atendidos y participar con el equipo interdisciplinario en las soluciones de los mismos.
4. Asesorar al Comisario cuando se requiera sobre medidas que debe tomar.
5. Informar al Comisario sobre la prioridad en los casos que se deben atender.
6. Preparar material y pruebas científicas que deban utilizarse para la intervención del caso.
7. Orientar a las familias, parejas e individuos que sean remitidos por la Comisaria de Familia.
8. Planear, desarrollar y evaluar los programas de prevención de la violencia intrafamiliar para la comunidad en general.
9. Apoyar los programas y proyectos dirigidos por la Comisaria de Familia.
10. Participar en las campañas educativas implementadas por la Comisaria de familia para propender por la convivencia familiar.
11. Desarrollar estudios para la caracterización del perfil sociológico de la población del Municipio.
12. Realizar peritazgo en situaciones de violencia intrafamiliar y abuso sexual.
13. Asesorar y acompañar los procesos de conciliación.
14. Prestar atención inmediata a los usuarios que lo requieran garantizando la protección de sus derechos.
15. Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos y procesos concernientes a los asuntos que regulan e implican las acciones de la Comisaría.
16. Colaborar en el desarrollo de actividades y eventos que realice la Administración, para el cumplimiento de sus objetivos.
17. Aplicar los principios de la cultura de Autocontrol, Autoevaluación y Autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.
18. Llevar a cabo los procesos y procedimientos de la Dependencia, procurando la racionalización de trámites y el buen uso de los equipos.
19. Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos del Sistema de Gestión documental definidos por las normas internas y externas adoptadas en la Administración Municipal.
20. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y, en particular, con la naturaleza del cargo.

Estudio: Título profesional en Psicología, Trabajo Social, Sociólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicopedagogo o Medicina.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...) (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Ahora bien, al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 11 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados.

(...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”**

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el empleo en cuestión es de **nivel Profesional**, la experiencia relacionada debe **ser tenida como profesional**, que, sumado a lo especificado en el Manual de Funciones, será de tipo profesional relacionada. De ahí que, dicha experiencia deba ser entendida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades **que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**

Así, bajo el anterior entendido, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literales h) y j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades **que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**”

Ahora bien, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.**

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.** (Subrayado fuera de texto).

4.1 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABOYA– BOYACÁ:

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Así las cosas, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si las aspirantes YULI ELIZABETH VARGAS GALAN y ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ, logran acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada para acceder al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, con los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección.

No obstante, antes de citar las certificaciones aportadas por los aspirantes, es necesario aclarar que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, basta que el aspirante acredite con una sola certificación de educación o laboral el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió, razón por la cual no es objeto dentro de dicha etapa verificar que las demás certificaciones aportadas por el aspirante cumplan con dicho requisitos, toda vez que estas fueron objeto de analista y posible puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

6.1.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE YULY ELIZABETH VARGAS GALAN:

En este contexto se tiene que la aspirante aportó el título de **LICENCIADA EN PSICOPEDAGOGIA CON ENFASIS EN ASESORIA EDUCATIVA**, según diploma otorgado el 13 de diciembre de 2013 expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, documento con el cual cumple con el requisito de estudio.

Seguidamente, se tiene que la elegible aportó las siguientes certificaciones laborales, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO	OBSERVACIÓN
Universidad Pontificia Bolivariana	Cogestor (a) Social	01/10/2014 18/11/2014 01/01/2015	31/10/2014 31/12/2014 31/10/2015	12 meses 16 días	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar 12 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrolladas se encuentra la siguiente relación:</p> <p>De la actividad: 8. Brindar a las familias beneficiarias de la Red UNIDOS atención de Calidad en términos de la pertinencia y claridad de la información que suministra y registra, su periodicidad y la calidez con la que realiza su labor. Se tiene que esta encuentra relación con la función del empleo: • Orientar a las familias, parejas e individuos que sean remitidos por la Comisaría de Familia.</p> <p>Frente a la actividad: 10 Apoyar la implementación de los tres componentes de UNIDOS en el municipio a su cargo. Esta se encuentra relacionada con la función del empleo: • Apoyar los programas y proyectos dirigidos por la Comisaría de Familia.</p> <p>Se observa que la obligación: 4. Realización de informes de su gestión que permitan realizar los procesos de empalme e inducción a los nuevos actores de la Estrategia que contrate el operador. Guarda relación con la función del empleo: • Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos y procesos concernientes a los asuntos que regulan e implican las acciones de la Comisaría.</p> <p>En vista de las relaciones halladas entre las obligaciones ejecutadas por la aspirante en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Universidad Pontificia Bolivariana, por un tiempo de 12 meses, 13 días y las funciones a realizar en el empleo en comento, se concluye que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia.</p>
Fundación IRTEDRIS	Contratista	16-01-2017	15-12-2017	11 mes	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar 11 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrolladas se encuentra la siguiente relación:</p> <p>Frente a la actividad: Detención temprana de atraso en el desarrollo y diseño de estrategia de apoyo para trabajar con niños y sus familias. Esta se encuentra relacionada con la función del empleo: • Coordinar junto con el equipo interdisciplinario de la</p>

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO	OBSERVACIÓN
					<p>Comisaria el desarrollo de estrategias de servicio al Municipio. De la actividad: Dar capacitación en detención e intervención de casos de violencia intrafamiliar y maltrato. Se observa que esta guarda relación con la función del empleo: •Planear, desarrollar y evaluar los programas de prevención de la violencia intrafamiliar para la comunidad en general. Se observa que la obligación: Apoyar el diseño de implementación de proyectos pedagógicos que respondan a una educación inclusiva pertinente. Se tiene que esta encuentra relación con la función del empleo: •Apoyar los programas y proyectos dirigidos por la Comisaria de Familia. Finalmente se evidencia que la actividad: Organizar y sistematizar información sobre las acciones adelantadas con los niños, niñas, familias y comunidades. Guarda similitud con la función a desarrollar en el empleo consistente en: •Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos del Sistema de Gestión documental definidos por las normas internas y externas adoptadas en la Administración Municipal. En vista de las relaciones halladas entre las actividades desarrolladas por la aspirante en el cargo como Contratista, por un tiempo de 11 meses y las funciones a realizar en el empleo en comento, se concluye que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia.</p>
Consorcio Unidos 2017	Cogestor Social	16/12/2017 (se toma esta fecha de inicio a fin de que no se traslape con la fecha final de la certificación de la Fundación IRTEDRIS)	15/09/2018	9 meses	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar 8 meses, 29 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrolladas se encuentra la siguiente relación: Frente a la actividad: 8. Conservar la iniciativa de mejoramiento y fortalecimiento de la estrategia. Esta se encuentra relacionada con la función del empleo: • Coordinar junto con el equipo interdisciplinario de la Comisaria el desarrollo de estrategias de servicio al Municipio. De la actividad: 4. Brindar información y orientación oportuna y pertinente a los hogares y comunidades utilizando el mapa de oferta disponible en su municipio. Se observa que esta guarda relación con la función del empleo: • Orientar a las familias, parejas e individuos que sean remitidos por la Comisaria de Familia. Se observa que la obligación: 6. Asistir y participar en las diferentes reuniones convocadas para el desarrollo del programa. Se tiene que esta encuentra relación con la función del empleo: •Apoyar los programas y proyectos dirigidos por la Comisaria de Familia. Finalmente se evidencia que la actividad: 2. Realizar la caracterización de los hogares y comunidades asignadas. Guarda similitud con la función a desarrollar en el empleo consistente en: •Desarrollar estudios para la caracterización del perfil sociológico de la población del Municipio. En vista de las relaciones halladas entre las actividades desarrolladas por la aspirante en el cargo Cogestor Social, por un tiempo de 8 meses, 29 días y las funciones a realizar en el empleo en comento, se concluye que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia.</p>
TOTAL					32 MESES 16 DÍAS

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la señora YULY ELIZABETH VARGAS GALAN, en las entidades antes señaladas, para un total de 32 meses y 16 días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, el cual establece un mínimo de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, toda vez que ha realizado actividades como atención e implementación de planes

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

y programas de familia, atención, intervención y diagnóstico de situaciones sociales, familiares que involucren a niños, niñas y adolescentes y su núcleo familiar, entre otras.

6.1.3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ:

La aspirante aporta el título de **PROFESIONAL EN TERAPIA OCUPACIONAL**, según diploma otorgado el 27 de julio de 2001 por la Fundación Universitaria Manuela Beltrán, documento con el cual cumple con el requisito de estudio.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, la elegible aportó la siguiente certificación censurada por la Comisión de Personal, la cual será objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO	OBSERVACIÓN
Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA	Contratista Cto. 2334 de 2014 Cto.456 de 2015 Cto. 416 de 2016	22/01/2014 06/05/2015 25/01/2016	13/12/2014 19/12/2015 16/12/2016	28 meses 28 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar 24 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que de la obligación desarrolladas se encuentra la siguiente relación: De la actividad: Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción (...) formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje. Se tiene que esta encuentra relación con la función del empleo: •Participar en las campañas educativas implementadas por la Comisaria de familia. Se observa que la obligación: Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de prueba para la selección de aprendices entre otras. Guarda similitud con las funciones a desarrollar en el empleo consistentes en: Coordinar junto con el equipo interdisciplinario de la Comisaria el desarrollo de estrategias de servicio al Municipio. Analizar los casos atendidos y participar con el equipo interdisciplinario en las soluciones de los mismos. En vista de las relaciones halladas entre las obligaciones ejecutadas por la aspirante en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA, por un tiempo de 28 meses, 25 días y las funciones a realizar en el empleo en comento, se concluye que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia.

Con lo anterior, se evidencia que las funciones u obligaciones certificadas a la aspirante **ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ**, por un periodo de 28 meses y 28 días, guardan relación con las funciones del empleo Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, OPEC 67251, el cual establece como requisito mínimo de experiencia veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. Como se puede observar, las funciones desempeñadas están orientadas a) al acompañamiento de los usuarios, b) Participar en diferentes capacitaciones educativas, c) coordinación y conformación del equipo interdisciplinario del programa. d) formulación de proyectos educativos.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, las aspirantes **YULY ELIZABETH VARGAS GALAN** y **ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ**, cumplen con los requisitos exigidos para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SABOYA– BOYACÁ.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 72 del 6 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, contra dos (2) elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1211 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a las aspirantes **YULY ELIZABETH VARGAS GALAN** y **ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1199 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1211 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1119 del 17 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 67251, ALCALDIA DE SABOYA - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, a las siguientes elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	67251	4	1049623083	YULY ELIZABETH VARGAS GALAN
2		5	46678072	ELIANA ALEXANDRA SOLANO SUAREZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1211 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JIMMY ALEXANDER MURCIA** Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá - Boyacá, en la dirección electrónica: jimmy4422@hotmail.com y a la doctora de la **LILIANA LUCIA FLORIAN ESPARZA**, Encargada de la oficina de Talento Humano Alcaldía de Saboyá - Boyacá a la dirección electrónica hacienda@saboya-boyaca.gov.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESÉ, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO